

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100044		257544003002	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120057		257543103002	
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO MORENO LÓPEZ		
ACCIONADOS	NICOLAS VIDAL - ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 4		
DERECHO	TRABAJO	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3AOosDN>

Solicitud de Amparo

El señor CESAR AUGUSTO MORENO LÓPEZ, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la salud, a la igualdad y al mínimo vital. <https://bit.ly/3C9NbdF>

Trámite

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular a la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha - Cundinamarca, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante el señor CESAR AUGUSTO MORENO LÓPEZ, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde CESAR AUGUSTO MORENO LÓPEZ plantea su inconformidad.
<https://bit.ly/3rMyyIB>

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la salud, a la igualdad y al mínimo vital, siendo estos afectados por la orden que adopto el señor NICOLAS VIDAL administrador del Conjunto parque campestre etapa 4, del cierre del local y negocio, que se encuentra ubicado dentro de la casa de habitación del accionante, siendo este a voces del mismo accionante la única fuente de ingresos para él y su familia, además que con la medida adoptada, no se tuvo en cuenta que es una persona que presenta ciertas afectaciones en su salud física.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.



CASO CONCRETO

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, el señor NICOLAS VIDAL en su calidad de administrador de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 4, adoptó la medida de cerrar todos los locales y negocios de comercio que se encontraban dentro de la propiedad horizontal, afectando al accionante en sus garantías constitucionales, pues la venta de “abarrotos y lichégo” como él lo describe ubicado en su casa de habitación es la única fuente de ingreso para él y su familia; además manifiesta que presenta una serie de afectaciones a su salud física.

Este Despacho Constitucional considera pertinente citar las posturas que a establecido la Honorable Corte Constitucional frente a las acciones de tutela de decisiones de la asamblea de propietarios en conjunto de propiedad horizontal, como ocurre en el presente caso objeto de controversia, es así que:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

“En relación con los mecanismos previstos para resolver las controversias suscitadas con ocasión de la aplicación de régimen de propiedad horizontal, la Ley 675 de 2001 prevé varios instrumentos dirigidos a solucionar las disputas que surjan entre los propietarios y la persona jurídica que representa a un conjunto residencial, o entre los copropietarios. Estos mecanismos son los siguientes:

- (i) *En primer lugar, cuando se pretenda controvertir una decisión de la Asamblea General de Propietarios, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 indica que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios podrán impugnarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación del acta que la contenga, por medio del procedimiento previsto en el artículo 194 del Código de Comercio. En todo caso, el párrafo de la norma en cita plantea la siguiente excepción: (...)*
- (ii) (...)
- (iii) *En tercer lugar, el párrafo 3º del artículo 58 de la citada ley advierte que para dirimir los conflictos que surjan entre los propietarios o tenedores de un edificio o conjunto, o entre ellos y la administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, se deberá adelantar un proceso verbal sumario cuando se decida acudir ante una autoridad judicial.*

(iv) (...)

(...)

Como punto de partida, es preciso señalar que esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre los reglamentos de propiedad horizontal y sobre las controversias que se generan entre los propietarios, o entre éstos y la Asamblea General o el Consejo de Administración. Inicialmente, la Corte analizó la procedencia de la acción de amparo constitucional a partir del reconocimiento del proceso verbal sumario como mecanismo principal de defensa judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 16 de 1985, el cual fue derogado por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, con la consagración de nuevas herramientas para la solución de disputas, en los términos previamente expuestos en el acápite 3.3.3.2 de esta providencia.

De la revisión de los precedentes planteados con anterioridad a la expedición de la Ley 675 de 2001, se observa la siguiente evolución jurisprudencial:

(...)

(ii) *Siguiendo esta misma línea, en la Sentencia T-333 de 1995, se reiteró la ratio expuesta en la citada providencia, conforme a la cual el proceso verbal sumario no era idóneo para la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, se dijo que:*

(iii) (...)

Si bien la regla que se propone en la citada providencia parece seguir la misma línea expuesta en las Sentencias T-233 de 1994 y T-333 de 1995, en lo que respecta a la falta de eficacia o de idoneidad del proceso verbal sumario para proteger derechos fundamentales, su reconocimiento como mecanismo excepcional de defensa guarda concordancia con lo expuesto –entre otras– en las Sentencias T-210 de 1993, T-019 de 1995 y T-440 de 1995, en las que se admitió que las controversias referentes a juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal deben ser sometidas al citado proceso verbal sumario y, por lo tanto, la acción de tutela no es procedente.

(iv) *En los años subsiguientes, este Tribunal mantuvo el mismo precedente por virtud del cual se reconoce a la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las disputas originadas con ocasión de las decisiones y/o actuaciones de las asambleas de copropietarios y/o de los consejos de administración, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales, con excepción de las siguientes hipótesis:*

- (a) *cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones;*
- (b) *cuando se discute controversias de orden económico;*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

(c) cuando se discuten controversias sobre la modificación de bienes de uso común o sobre la utilización general del edificio y;

(d) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal, sin que estén comprometidos derechos fundamentales.

3.3.3.3.2. En relación con los nuevos mecanismos para resolver controversias consagrados en la Ley 675 de 2001 y en las demás disposiciones que la complementan, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse frente a la acción de impugnación contra las decisiones adoptadas por la asamblea general de propietarios, prevista en el artículo 49 de la citada ley.

(...).

3.3.3.4. En este orden de ideas, del conjunto de precedentes expuestos sobre la materia, tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de la Ley 675 de 2001, encuentra la Sala que es posible plantear unas reglas específicas de procedencia de la acción de tutela, en los casos en que se controvierten decisiones de la asamblea general de propietarios o del consejo de administración, que agrupen el desarrollo jurisprudencial expuesto.

Así, en primer lugar, el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 del Texto Superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial.

En segundo lugar, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución. (Sentencia T - 034/13, 2013)

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

De conformidad con los postulados del Alto Tribunal Constitucional, se establece que la acción constitucional de tutela solo será procedente como mecanismo principal en los casos en que se pretendan amparar derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana siempre y cuando se logre demostrar que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos y eficaces, contrario sensu, si al corroborar que dichos medios no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable, prosperaría la acción constitucional como medio transitorio.

Esta Jueza Constitucional desde ya advierte que la presunta vulneración de los derechos que conculcan deviene de una decisión ejecutada por el señor Administrador de la copropiedad adoptada por la Asamblea General de propietarios, órgano decisor conforme a la Ley 675 de 2001, la que indirectamente afectó al hoy accionante.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

De las posturas expuestas por el Alto Tribunal Constitucional, es claro que las controversias que surgen por situaciones propias del régimen de propiedad horizontal tales como orden económico, legalidad en el alcance del reglamento y el uso de los bienes de copropiedad, reitera que los medios de defensa están consagrados en el Código General del Proceso, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

Debe concluirse entonces, que la decisión del a quo fue acertada, por lo que se **confirmará** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120053	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f8f1f551f4278f02aba440e0e0f58be210717cc924bbcef39a24519e82ba8f

Documento generado en 02/08/2021 04:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca